

SOBRE LOS EFECTOS DEL «PREJUICIO DE LA LETRA» EX.
ARTICULO 1170 CC EN EL CONTRATO DE DESCUENTO BANCARIO

(Comentario a la STS de 27 de enero de 1992)

BEATRIZ ALONSO SANCHEZ

Titular interina de la Facultad de Derecho de Albacete. Derecho Civil

La *res litigiosa* en que se centra básicamente la sentencia objeto de nuestro comentario gira en torno a la delimitación de cuáles sean en un contrato de descuento bancario las obligaciones específicas que el Banco descontante ha de cumplir como presupuesto previo para el ejercicio por su parte del derecho de reintegro del que, en caso de impago por el aceptante de las letras de pago descontadas, es titular frente al librador. Su determinación, no siempre coincidente en la doctrina científica, abre paso al problema concreto de señalar cuál sea la sanción jurídica que acarrea para el Banco descontante la inobservancia de sus deberes como tal y, por lo que se refiere particularmente a la *sentencia de que se trata, a la cuestión relativa a la incidencia que dicho hipotético incumplimiento puede tener en pervivencia de las obligaciones de garantía asumidas por terceros, fiadores solidarios, respecto del contrato de descuento en cuestión.*

Para una mayor comprensión de la extensión y naturaleza de las cuestiones debatidas en la sentencia, extraemos aquí los hechos más significativos del caso planteado en la misma, según aparecen referidos en el primero de los fundamentos de Derecho del fallo en casación.

Así, se pone de manifiesto como Caja Insular de Ahorros de C. planteó juicio ejecutivo contra la entidad mercantil Las Palmas T., S.A. y contra N.D.S., F.G.C. y C.A.A., avalistas estos tres últimos en el contrato de descuento suscrito entre los primeros y calificado como tal en la propia sentencia recurrida. Los codemandados N.D.S. y C.A.A., tras serle desestimada su oposición a la ejecución, formulan demanda de juicio declarativo ordinario instando sentencia por la que se declare nulo el juicio ejecutivo y solicitando la devolución por parte de la entidad bancaria de las cantidades que le hubieren sido abonadas por todos los conceptos o, alternativamente, de las cantidades que resulten de las letras no devueltas por la misma entidad al librador descontatario. La demanda es desestimada en ambas instancias, planteándose recurso de casación por parte de los mismos demandantes en aquélla.

Un dato de enorme interés en la resolución del caso planteado es el tener en cuenta, como así lo pone de relieve el Tribunal Supremo, que en un contrato de descuento bancario «... las cambiales las recibe el Banco descontante como mera cesión *pro solvendo* (no *pro soluto*) y condicionada, por tanto, al buen fin de las mismas...» Ahora bien, si derecho indiscutible del Banco descontante es, por lo que se acaba de indicar, el de poder reintegrarse del importe de las letras de aquél que obtuvo el descuento y para el supuesto de impago de las mismas por parte del librado aceptante, no es menos cierto que tal derecho de reintegro resulta condicionado en su ejercicio efectivo al cumplimiento previo por parte del Banco descontante de una serie de deberes o cargas, como son la presentación de las letras al pago a su vencimiento, levantamiento de protesto o declaración equivalente, ofrecimiento de restitución material de los títulos cambiarios, interrupción de las prescripción. Actos todos ellos encaminados, como así lo indica la sentencia analizada, a «... devolver las letras al librador descontatario con la misma eficacia jurídica que tenían cuando le fueron entregadas a virtud del contrato de descuento, lo que presupone el haber cumplido las obligaciones previas de su oportuna presentación al cobro y de levantamiento, en forma, del correspondiente protesto...»

Esta obligación de restitución del título cambiario a la que nos referimos comprende no sólo la devolución material de la letra de cambio, sino también que el documento cartular que se devuelva lleve aparejado los derechos cambiarios que le son propios y aquellos otros que le hubieren sido incorporados. Es decir, la restitución de la letra de cambio al descontatario debe permitirle a éste ejercitar por su parte las acciones cambiarias que le son propias contra aquellos sujetos que en el círculo cambiario resulten obligados frente al mismo por virtud del mismo título, así como hacer valer los privilegios y garantías extracambiarías a él anejos.

El incumplimiento de estos deberes de diligencia por parte del Banco descontante es considerado en la sentencia que se comenta, siguiendo doctrina y jurisprudencia constante, como un supuesto de hecho al que resulta aplicable por analogía la dicción del art. 1170-2.º del Código Civil. Tras la entrada en vigor de la nueva Ley Cambiaria y del Cheque tales conductas omisivas y perjudiciales del tenedor de la cambial aparecen explícitamente consideradas y sancionadas en su art. 63, determinando este precepto para tales casos la pérdida para aquél de sus acciones cambiarias frente a los obligados de regreso. Perjudicada, por tanto, la letra por culpa del tenedor (entidad bancaria descontante) quedará el mismo privado de la acción cambiaria de regreso que le competía frente al librador (entidad descontataria) por virtud de lo preceptuado en el citado art. 63 de la Ley Cambiaria. Pero perderá asimismo la entidad bancaria la acción causal de que era titular derivada del contrato de descuento suscrito con el mismo librador, por razón ello de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 1170 del Código Civil. Por consiguiente, restará tan sólo al Banco descontante ejercitar la acción cambiaria directa frente al aceptante, la cual no decae como consecuencia de su negligencia (cfr. art. 63 L.C.).

Lo indicado es perfectamente aplicable al supuesto de hecho contemplado en la sentencia presente, al conllevar la prescripción del título cambiario la decadencia de su efectividad jurídica como tal. Matizar tan sólo que la decadencia, por efecto de la prescripción de todas las acciones cambiarias, directa y de regreso, determina para la entidad descontante ver ceñidas sus posibilidades de reembolso acudiendo a la acción de enriquecimiento injusto prevista en el art. 65 de la Ley Cambiaria.

Coincido hasta el momento con las consideraciones expuestas por el Tribunal Supremo en la sentencia que se comenta. Otros pronunciamientos vertidos en al sentencia son merecedores, sin embargo, de algunas observaciones y objeciones de cierta tras-

endencia práctica. En efecto, ha de tenerse presente que el Tribunal Supremo se pronuncia directa y exclusivamente en su fallo acerca de las consecuencias que el incumplimiento por el Banco de sus deberes como entidad descontante va a tener respecto de los fiadores solidarios del contrato de descuento en cuestión, apareciendo dos de los tres garantes como parte recurrente en casación.

Pues bien, haciéndose referencia explícita en el Fundamento cuarto de la sentencia al hecho, imputable a la entidad bancaria, de haber dejado transcurrir el tiempo que para la prescripción de las acciones cambiarias venía establecido en el art. 950 del Código de Comercio, entonces vigente, sin haber procedido a restituir las letras impagadas a la entidad descontataria, concluye el Tribunal Supremo calificando dicha actuación de «... conducta negligente productora de daños y perjuicios para los actuales demandantes, avalistas en el contrato de descuento de Las Palmas T., S.A., ya, aplicando como se ha dicho en este supuesto el art. 1170-2 CC, la deuda garantiza por ellos se encontraba extinguida, no obstante lo cual se han visto demandados en el juicio ejecutivo interpuesto por la hoy recurrida. Son aplicables, por tanto, los arts. 1101 y 1104 CC determinantes de la obligación de la Caja Insular de Ahorros de C. de indemnizar los daños y perjuicios causados. Al no entenderlo así la sentencia recurrida —concluye el Tribunal Supremo— ha infringido la doctrina jurisprudencial acerca del contrato de descuento, así como el repetido art. 1170-2 CC y el 1853 del mismo texto legal...»

Del anterior texto, entresacado de la sentencia comentada, cabe resaltar dos afirmaciones muy discutibles en mi opinión. De un lado, no entendemos cómo después de afirmar certeramente y sin paliativos que la deuda garantizada por los fiadores se encontraba extinguida, concluye señalando erróneamente que al no entenderlo así la sentencia recurrida infringe lo dispuesto en el art. 1853 del Código Civil. A mi entender, perjudicadas las letras de cambio objeto del contrato de descuento por la actitud negligente del tenedor entra en juego la norma del artículo 1170-2.º del Código, decayendo la acción causal frente al librador, en este caso, y arrastrando la propia extinción de las obligaciones accesorias de garantía personal asumidas por los fiadores. Esto es, el precepto que debe entenderse realmente infringido en la sentencia recurrida es el artículo 1847 del Código Civil, y no el 1853 del mismo pues ninguna excepción al pago hace nacer el juego del art. 1170-2.º del Código.

De otra parte, no creemos que la conducta omisiva y negligente de la entidad descontataria determine para los fiadores posibilidad alguna de reclamar indemnización de daños y perjuicios, sino tan sólo la restitución de lo indebidamente percibido por aquél en base a una relación de garantía que se hallaba extinguida. Y ello porque las normas de los artículos 1101 y 1104, invocadas por el Tribunal Supremo como de aplicación al caso, presuponen el incumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato sinalagmático, característica esta última que no concurre como esencial en un contrato de fianza que sólo hace surgir obligaciones a cargo del fiador. Pero es que, además, ni siquiera cabría configurar el deber de restitución eficaz de las cambiales de que tratamos como verdadera obligación de la entidad descontante frente al descontatario, sino tan sólo de auténtica carga legal, dado que su cumplimiento actúa para el primero, no como hecho correlativo al que le es debido, sino como presupuesto para el ejercicio eficaz por su parte de un derecho que le compete, como es el de reintegro del importe de las letras descontadas que no fueran atendidas a su vencimiento.

Al margen de las anteriores consideraciones, la lectura del fallo que no ocupa suscita otra cuestión polémica. En el Fundamento tercero del mismo, tras enunciarse las que cabe considerarse obligaciones fundamentales de toda entidad descontante, no duda

el Tribunal Supremo en matizar al respecto que «... sin que pueda considerarse incluida en el círculo de tales obligaciones la de previsibilidad de la posible situación de insolvencia en que pueda caer o situarse el librado aceptante de las mencionadas cambiales...»

Aun cuando no discrepo totalmente de tal afirmación, considero conveniente destacar que el Tribunal Supremo parte de tener en cuenta que, si bien la entidad bancaria era consciente de la situación de insolvencia en la que se encontraba la sociedad deudora (librador-descontante), dicho estado era aún mejor conocido por parte de los fiadores recurrentes que, junto con el fiador no personado en autos, representaban los tres únicos socios de la entidad descontante garantizada, como así lo pone de manifiesto el Tribunal Supremo en el Fundamento quinto de la sentencia a propósito, sin embargo, de su negativa a reconocer la imposición de costas reclamada por los garantes. En realidad, implícitamente, el Alto Tribunal permite fundamentar la exclusión de la norma específica del art. 1852, relativa al perjuicio de la subrogación de los fiadores, en todos aquellos casos de *fianza en interés propio*, cuando el hecho negligente y perjudicial que se alegare por los garantes viniera dado por la inacción del acreedor principal ante la previsible situación de insolvencia o iliquidez en la que fuera cayendo el deudor fiado.

Por mi parte, quisiera no obstante señalar que en cualesquiera otros supuestos en los cuales en la relación jurídica de fianza contraída no sea posible establecer vínculos societarios o familiares entre deudor principal y garante, la solución al interrogante relativo a si el acreedor garantizado debe o no actuar para prevenir la previsible insolvencia del deudor y para, si así fuere, no perder su garantía fideiusoria por virtud de lo establecido en el citado art. 1852 del Código, pasa por entender que esta norma sancionadora no impone al titular de la fianza deber alguno de ponerse a cubierto frente a aquellas posibles alteraciones en la consistencia del patrimonio del deudor, aunque pudieran hacer peligrar éstas la efectividad del eventual derecho de reembolso del garante, pero sí conlleva aquella norma para el mismo acreedor afianzado la carga de no provocar o agravar con su conducta positiva o de omisión una situación de insolvencia en el deudor principal que condujera directamente a un previsible perjuicio en el regreso de los fiadores.